

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

.....

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

88/451/CEE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 30 de junio de 1988, relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Acta acordada entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria negociado en virtud del artículo XXVIII del GATT respecto de determinados productos agrícolas** 1
- Acuerdo en forma de Acta acordada entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria negociado en virtud del artículo XXVIII del GATT respecto de determinados productos agrícolas 2
- Notificación conjunta al Director General del GATT 3
- Canje de Notas que modifica y completa el Canje de Notas de 21 de julio de 1972, modificado en último término por el Canje de Notas de 14 de julio de 1986 9
- Canje de Notas por el que se prevé un Acuerdo sobre la supresión del Derecho Convencional GATT aplicable al chocolate 15

88/452/CEE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 30 de junio de 1988, relativa a la celebración del Protocolo adicional del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos** 17
- Protocolo adicional del Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos 18
- Canje de Notas relativo al apartado 2 del artículo 2 del Protocolo adicional sobre las importaciones en la Comunidad de flores y capullos cortados, frescos, de la subpartida 06.03 A del arancel aduanero común 29

Sumario (continuación)

88/453/CEE:

★ Decisión del Consejo de 30 de junio de 1988 referente a la celebración del Protocolo relativo a la cooperación financiera y técnica entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos	32
Protocolo relativo a la Cooperación financiera y técnica entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos	33

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 30 de junio de 1988

relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Acta acordada entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria negociado en virtud del artículo XXVIII del GATT respecto de determinados productos agrícolas

(88/451/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la República de Austria, recurriendo al artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), ha dado a conocer su intención de modificar o de retirar concesiones arancelarias para determinados productos agrícolas respecto de los cuales la Comunidad es el principal proveedor de Austria;

Considerando que la Comisión ha entablado negociaciones con la República de Austria en virtud del artículo XXVIII del GATT y que ha llegado con ella a un acuerdo satisfactorio; que es conveniente, por consiguiente, aprobar tal acuerdo,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo en forma de Acta acordada entre la Comunidad Económica

Europea y la República de Austria, negociado en virtud del artículo XXVIII del GATT respecto de determinados productos agrícolas.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

Ch. SCHWARZ-SCHILLING

ACUERDO

en forma de Acta acordada entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria negociado en virtud del artículo XXVIII del GATT respecto de determinados productos agrícolas

Viena, 4 de julio de 1988.

La Comunidad Económica Europea y la República de Austria, han concluido sus negociaciones en virtud del artículo XXVIII del GATT, relativas a la modificación o retirada de concesiones arancelarias de la Lista XXXII-Austria y han convenido en los siguientes puntos:

- a) Notificación conjunta al Director General del GATT relativa a la Lista XXXII-Austria;
- b) Canje de Notas por el que se modifica y completa el Canje de Notas de 21 de julio de 1972, cuya última modificación la constituye el Canje de Notas de 14 de julio de 1986;
- c) Canje de Notas previendo un acuerdo sobre la supresión de los derechos convencionales GATT para el chocolate.

*Por el Gobierno
de la República de Austria*

*Manpauer
Belbe*

*En nombre del
Consejo de las Comunidades
Europeas*

M Meuzzer

NOTIFICACIÓN CONJUNTA
al Director General del GATT

Viena,

Al Director General del GATT
Ginebra

NEGOCIACIONES RELATIVAS A LA LISTA XXXII-AUSTRIA

Las Delegaciones de la Comunidad Económica Europea y de Austria han concluido sus negociaciones con arreglo al artículo XXVIII del GATT, relativas a la modificación o retirada de concesiones arancelarias de la Lista XXXII-Austria, del modo que se indica en el informe adjunto.

*Por la Delegación
de la Comunidad Económica
Europea*

*Por la Delegación
de la República de Austria
(a reserva de ratificación)*

ANEXO

RESULTADOS DE LAS NEGOCIACIONES SOBRE LA BASE DEL ARTÍCULO XXVIII RELATIVAS A LA
MODIFICACIÓN O RETIRADA DE CONCESIONES ARANCELARIAS DE LA LISTA XXXII—
AUSTRIA

A. CONCESIONES QUE SE RETIRAN

a) En la nomenclatura del CCD

Partida arancelaria	Designación de la mercancía	Derechos consolidados en la lista existente, en % del valor o en chelines austriacos por cada 100 kg
07.05	Legumbres de vaina seca, desvainadas, incluso mondadas o partidas: ex A — Judías y habas, no mondadas ni partidas B — Guisantes: 1 — Enteros: b) — los demás	21,— 56,—
ex 10.06	Arroz partido	7,—
15.07	Aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, brutos, purificados o refinados: C — los demás: ex 2 — los demás: a — Aceite de soja y de semillas de algodón; aceite de cacahuete, de coco, de palma y de palmiche, purificado	 12 %
ex 15.07 ⁽¹⁾		
15.13	A — Margarina	315,—
ex 18.06	Chocolate	32 % pero no inferior a 460 chelines austriacos por 100 kg
20.04	Frutas, cortezas de frutas, plantas y sus partes confitadas con azúcar (almibaradas, glaseadas, escarchadas): A — Corteza de frutas meridionales confitada B — las demás	 530,— 580,—
20.05	ex B — Compotas, jaleas y mermeladas, con adición de azúcar	30 %
92.11	Tocadiscos, aparatos para dictar y demás aparatos para el registro o la reproducción del sonido, incluidas las platinas de tocadiscos, los giracintas, y los girahilos, con lector de sonido o sin él; aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión ex B — Aparatos para el registro o la reproducción en vídeo, del tipo de cinta magnética	 10 %

⁽¹⁾ El aceite de soja y de semillas de algodón, en envases individuales con un contenido neto que no exceda de 5 kg, estarán sujetos a un derecho adicional del 50 % del derecho arancelario general aplicable a la subpartida 15.07 C2.

b) En la nomenclatura del «SA»

Partida arancelaria	Designación de la mercancía	Derechos en % del valor o en chelines austriacos por cada 100 kg
0713 --	Legumbres de vaina seca, desvainadas, incluso mondadas o partidas:	
10	- Guisantes (<i>Pisum sativum</i>): A - Enteros	56,-
(30)	- Judías (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>):	
31	- - Judías de las especies <i>Vigna mungo</i> (L.) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L.) Wilczek: A - Enteras	21,-
32	- - Frijoles adzuki (<i>Phaseolus o Vigna angularis</i>): A - Enteros	21,-
33	- - Judías comunes (<i>Phaseolus vulgaris</i>): A - Enteras	21,-
39	- - las demás: A - Enteras	21,-
50	- Habas (<i>Vicia faba var. major</i>) y habas caballares (<i>Vicia faba var. equina e Vicia faba var. minor</i>): A - Enteras	21,-
1006 --	Arroz:	
40	- Arroz partido: A - con una proporción no inferior al 20 % en peso de granos quebrantados B - los demás	7,- 7,-
1507 --	Aceite de soja y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificación química:	
10	- Aceite bruto, incluso desgomado: B - los demás 1 - En envases inmediatos con un contenido neto que no exceda de 5 kg 2 - los demás	19,5 % 12 %
90	- los demás: B - los demás: 1 - Aceites: a - En envases inmediatos con un contenido neto que no exceda de 5 kg b - los demás	19,5 % 12 %
1508 --	Aceite de cacahuete y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificación química:	
90	- los demás: B - los demás: 1 - Aceites: a - En envases inmediatos con un contenido neto que no exceda de 5 kg: 1 - Puros b - los demás: 1 - Puros	12 % + derecho supl. 12 %
1511 --	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificación química:	
90	- los demás: B - los demás: 1 - Aceites: a - En envases inmediatos con un contenido neto que no exceda de 5 kg: 1 - Puros b - los demás: 1 - Puros	12 % + derecho supl. 12 %

Partida arancelaria	Designación de la mercancía	Derechos en % del valor o en chelines austriacos por cada 100 kg
1512 --	Aceite de semillas de girasol, de cártamo y de semillas de algodón y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificación química:	
(20)	-- Aceite de semillas de algodón y sus fracciones:	
21	-- -- Aceite bruto, incluso con eliminación del gopisol:	
	B -- los demás	
	1 -- En envases inmediatos con un contenido neto que no exceda de 5 kg	19,5 %
	2 -- los demás	12 %
29	-- -- los demás:	
	B -- los demás	
	1 -- Aceites:	
	a -- En envases inmediatos con un contenido neto que no exceda de 5 kg	19,5 %
	b -- los demás	12 %
1513 --	Aceite de coco (copra), de palmiste o de babasú y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificación química:	
(10)	-- Aceite de coco (copra) y sus fracciones:	
19	-- -- los demás:	
	B -- los demás:	
	1 -- Aceites:	
	a -- En envases inmediatos con un contenido neto que no exceda de 5 kg:	
	1 -- Puros	12 % + derecho supl.
	b -- los demás:	
	1 -- Puros	12 %
(20)	-- Aceite de palmiste o de babasú y sus fracciones:	
29	-- -- los demás:	
	B -- los demás:	
	1 -- Aceites:	
	a -- En envases inmediatos con un contenido neto que no exceda de 5 kg:	
	1 -- Puros	12 % + derecho supl.
	b -- los demás:	
	1 -- Puros	12 %
1516 --	Aceites y grasas animales o vegetales y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparación ulterior	
20	-- Aceites y grasas vegetales y sus fracciones:	
	B -- Reesterificados	
	4 -- los demás:	
	b -- los demás:	
	1 -- En envases inmediatos con un contenido neto que no exceda de 5 kg:	
	a -- Aceite de soja y aceite de semillas de algodón	12 % + derecho supl.
	2 -- los demás:	
	a -- Aceite de soja y aceite de semillas de algodón	12 %
1517 --	Margarina; mezclas o preparados comestibles de aceites y grasas animales o vegetales o de fracciones de diferentes aceites y grasas de este Capítulo, distintos de los aceites y grasas comestibles o sus fracciones de la partida 15.16:	
10	-- Margarina, excluida la margarina líquida	315,—
1806 --	Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao:	
20	-- Otros preparados en bloques o tabletas con un peso superior a 2 kg o en líquido, pasta, polvo, granos u otra forma a granel en recipientes o envases inmediatos, con un contenido que exceda de 2 kg:	
	A -- Chocolate	32 %, min. 460,—

Partida arancelaria	Designación de la mercancía	Derechos en % del valor o en chelines austriacos por cada 100 kg
(30) 31	— los demás, en bloques, tabletas o barras: — — Rellenos: A — Chocolate	32 % min 460,—
32	— — Sin rellenar: A — Chocolate	32 % min 460,—
90	— los demás: — — Chocolate	32 % min 460,—
2006 00	Frutas, frutos secos, cortezas de frutas y otras partes de plantas, confitadas con azúcar (almibaradas, glaseadas, escarchadas)	530,—
2007 — —	Purés y pastas de frutas o de frutos secos, compotas, jaleas y mermeladas, obtenidos por cocción, con o sin adición de azúcar o de otro edulcorante:	
10	— Preparados homogeneizados: A — Con adición de azúcar	30 %
(90) 91	— los demás: — — De cítricos: A — Compotas, jaleas y mermeladas: 1 — Con adición de azúcar	30 %
99	— — los demás: B — Compotas, jaleas y mermeladas: 1 — Con adición de azúcar	30 %
8521 — —	Aparatos para el registro o la reproducción en vídeo: — Del tipo de cinta magnética	10 %
8528	Aparatos receptores de televisión (incluidos los monitores de vídeo y los proyectores de vídeo), incluso combinados, en la misma caja, con aparatos receptores de radiotelefonía o con aparatos para el registro o la reproducción del sonido o en vídeo:	
10	— En color: A — Aparatos para el registro o la reproducción en vídeo, combinados en la misma caja con un sintonizador de vídeo	10 %

B. DERECHOS CONSOLIDADOS QUE SE AUMENTAN

Partida arancelaria	Designación de la mercancía	Derechos consolidados en la lista existente	Derechos que consoliden, en % del valor o en chelines austriacos por cada 100 kg
—	—	—	—

C. REDUCCIÓN DE LOS TIPOS CONSOLIDADOS EN LA LISTA EXISTENTE

Partida arancelaria	Designación de la mercancía	Derechos en % del valor o en chelines austriacos por cada 100 kg
En la nomenclatura del «SA»		
1604 — —	Pescados, preparados o en conserva; caviar y sus sucedáneos de huevas de pescado:	
(10) 11	— Pescados, enteros o en trozos, pero no desmenuzados: — — Salmones: B: los demás: 1 — empanados y congelados 2 — los demás	500,— 500,—

Partida arancelaria	Designación de la mercancía	Derechos en % del valor o en chelines austriacos por cada 100 kg
12	— — Arenques: B: los demás: 1 — empanados y congelados 3 — los demás	500,— 500,—
13	— — Sardinias, alachas y espadines: B: los demás: 1 — empanados y congelados 3 — los demás	500,— 500,—
14	— — Túnidos, listados y bonitos (<i>Sarda spp.</i>): B: los demás: 1 — empanados y congelados 3 — los demás	500,— 500,—
15	— — Caballas: B: los demás: 1 — empanados y congelados 3 — los demás	500,— 500,—
16	— — Boquerones: B: los demás: 1 — empanados y congelados 3 — los demás	500,— 500,—
19	— — Los demás: B: los demás: 1 — anguilas, en barriles o envases análogos 2 — empanados y congelados 4 — los demás	260,— 500,— 500,—
20	— — Pescados preparados de otra manera o en conserva: B: los demás: 1 — anguilas, en barriles o envases análogos 2 — empanados y congelados 4 — los demás	260,— 500,— 500,—

D. NUEVAS CONCESIONES EN EPÍGRAFES ARANCELARIOS QUE NO EXISTÍAN EN LA LISTA EXISTENTE

Partida arancelaria	Designación de la mercancía	Derechos en % del valor o en chelines austriacos por cada 100 kg
En la nomenclatura del «SA»		
1006 — — 40	Arroz: — Arroz partido: A — con una proporción no inferior al 20 % en peso de granos quebrantados: ex A — para un contingente anual ⁽¹⁾ B — otros: ex B — para un contingente anual ⁽¹⁾	exención exención

⁽¹⁾ El contingente anual de arroz partido de las subpartidas 1006 40 ex A y ex B ascenderá en total a 1 000 toneladas para las industrias transformadoras que fabriquen los preparados de las mercancías de la subpartida 1901 10. La autorización se concederá solamente contra presentación de un certificado («Kontingentschein») extendido por el Ministro Federal de Asuntos Económicos, al que compete el control y distribución de los contingentes. El año de contingenciación comenzará el día 1 de enero de cada año.

Anexo a la Parte I de la Lista XXXII:

1006 40	Arroz partido para la fabricación de cerveza de la partida 2203 00	exención
---------	--------------------------------------------------------------------	----------

CANJE DE NOTAS

que modifica y completa el Canje de Notas de 21 de julio de 1972, modificado en último término por el Canje de Notas de 14 de julio de 1986

Nota n° 1

Viena,

Señor:,

Tengo el honor de referirme a los Canjes de Notas de 21 de julio de 1972, de 21 de octubre de 1981, de 12 de enero de 1983 y de 14 de julio de 1986 entre la Comunidad Económica Europea y Austria, así como a las negociaciones celebradas entre las dos Partes Contratantes con objeto de adaptar dichos acuerdos y de establecer la regulación del comercio para determinados productos agrícolas, siguiendo el espíritu del artículo 15 del Acuerdo de Libre Comercio Comunidad Económica Europea y Austria con posterioridad a la supresión de la Lista XXXII-Austria del GATT de determinados derechos de aduana convencionales.

Mediante esta Nota, confirmo que en dichas negociaciones se ha llegado a los resultados siguientes:

A partir de la entrada en vigor de la revocación de las concesiones arancelarias del GATT que fueron objeto de las negociaciones anteriormente mencionadas, la República de Austria concederá, unilateralmente, a la Comunidad las concesiones arancelarias que se citan en el Anexo a la presente Nota.

El presente Canje de Notas requiere la aprobación de las Partes Contratantes de acuerdo con sus propios procedimientos.

Le agradecería me comunicase su conformidad con el contenido de la presente Nota.

Le ruego acepte, señor, el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno de la República de Austria

ANEXO

Partida arancelaria	Designación de la mercancía	Derechos en % del valor o en chelines austriacos por cada 100 kg
En la nomenclatura del «SA»		
0904 --	Pimienta del género <i>Piper</i> ; frutos del género <i>Capsicum</i> o del género Pimienta, secos, machacados, rallados o en polvo:	
20	– Frutos del género <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimienta</i> , secos o machacados, rallados o en polvo:	
	A – Frutos del género <i>Capsicum</i> :	
	2 – los demás:	
	b – los demás:	
	1 – en envases inmediatos con un contenido que no exceda de 1 kg	7,5 %
	2 – los demás	5 %
1604 --	Pescados preparados o en conserva; caviar y sucedáneos del caviar de huevas de pescado:	
(10)	– Pescados, enteros o en trozos, pero no desmenuzados:	
11	– – Salmones:	
	B – los demás:	
	1 – empanados y congelados	exención
	2 – los demás	exención
12	– – Arenques:	
	B – los demás:	
	1 – empanados y congelados	exención
	2 – congelados, sin rebozar con pasta ni empanar	exención
	3 – los demás	exención
13	– – Sardinas, alachas y espadines:	
	B – los demás:	
	1 – empanados y congelados	exención
	2 – congelados, sin rebozar con pasta ni empanar	exención
	3 – los demás	exención
14	– – Túnidos, listados y bonitos (<i>Sarda sarda</i>):	
	B – los demás:	
	1 – empanados y congelados	exención
	2 – congelados, sin rebozar con pasta ni empanar	exención
	3 – los demás	exención
15	– – Caballas:	
	B – los demás:	
	1 – empanados y congelados	exención
	2 – congelados, sin rebozar con pasta ni empanar	exención
	3 – los demás	exención
16	– – Boquerones:	
	B – los demás:	
	1 – empanados y congelados	exención
	2 – congelados, sin rebozar con pasta ni empanar	exención
	3 – los demás	exención
19	– – los demás:	
	B – los demás:	
	1 – anguilas, en barriles o envases análogos	exención
	2 – empanados y congelados	exención
	3 – pescados de mar, congelados, sin rebozar con pasta ni empanar	exención
	4 – los demás	exención

Partida arancelaria	Designación de la mercancía	Derechos en % del valor o en chelines austriacos por cada 100 kg
20	– Pescados preparados de otra manera o en conserva: B – los demás: 1 – anguilas, en barriles o envases análogos 2 – empanados y congelados 3 – pescados de mar congelados, sin rebozar con pasta ni empanar 4 – los demás	 exención exención exención exención
1902 --	Productos de pastas alimenticias, incluso cocidos o rellenos (con carne u otros productos) o preparados de otras formas, como espaguetis, macarrones, fideos, lasañas, ñoquis, ravioles, y canelones; alcuicuz, incluso preparado:	
20	– Productos de pastas alimenticias rellenos, incluso cocidos o preparados de otras formas: A – que contengan más del 20 % en peso de embutidos, carne, despojos u otros productos de matanza, pescados, crustáceos u otros animales acuáticos invertebrados: 2 – Pescado: ex 2 – en envases distintos de los envases cerrados herméticos	 exención
2007 --	Purés y pastas de frutas, compotas, jaleas y mermeladas, obtenidos por cocción, con o sin adición de azúcar y de otros edulcorantes:	
10	– Preparados homogeneizados: A – con adición de azúcar	10 % + em ⁽¹⁾
(90)	– los demás:	
91	– – de cítricos: A – Compotas, jaleas de frutas y mermeladas: 1 – con adición de azúcar	 10 % + em ⁽¹⁾
99	– – los demás: B – Compotas, jaleas de frutas y mermeladas: 1 – con adición de azúcar	 10 % + em ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Austria se compromete a equiparar la Comunidad (CE) a la Asociación Europea de Libre Comercio (EFTA) en cuanto al elemento fijo.

Nota n° 2

Viena,

Señor:,

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota con fecha de hoy, redactada en los términos siguientes:

«Tengo el honor de referirme a los Canjes de Notas de 21 de julio de 1972, de 21 de octubre de 1981, de 12 de enero de 1983 y de 14 de julio de 1986 entre la Comunidad Económica Europea y Austria, así como las negociaciones celebradas entre las dos Partes Contratantes con objeto de adaptar dichos acuerdos y de establecer la regulación del comercio para determinados productos agrícolas, siguiendo el espíritu del artículo 15 del Acuerdo de Libre Comercio Comunidad Económica Europea y Austria con posterioridad a la supresión de la lista XXXII-Austria del GATT de determinados derechos de aduana convencionales.

Mediante esta Nota, confirmo que en dichas negociaciones se ha llegado a los resultados siguientes:

A partir de la entrada en vigor de la revocación de las concesiones arancelarias del GATT que fueron objeto de las negociaciones anteriormente mencionadas, la República de Austria concederá, unilateralmente, a la Comunidad las concesiones arancelarias que se citan en el Anexo a la presente Nota.

El presente Canje de Notas requiere la aprobación de las Partes Contratantes de acuerdo con sus propios procedimientos.

Le agradecería me comunicase su conformidad con el contenido de la presente Nota.»

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de la Comunidad Económica Europea con el contenido de esta Nota.

Le ruego acepte, señor, el testimonio de mi mayor consideración.

En nombre del Consejo de las Comunidades Europeas

ANEXO

Partida arancelaria	Designación de la mercancía	Derechos en % del valor o en chelines austriacos por cada 100 kg
En la nomenclatura del «SA»		
0904 --	Pimienta del género <i>Piper</i> ; frutos del género <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimienta</i> , secos, machacados, rallados o en polvo:	
20	<ul style="list-style-type: none"> - Frutos del género <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimienta</i>, secos o machacados, rallados o en polvo: <ul style="list-style-type: none"> A - Frutos del género <i>Capsicum</i>: <ul style="list-style-type: none"> 2 - los demás: <ul style="list-style-type: none"> b - los demás: <ul style="list-style-type: none"> 1 - en envases inmediatos con un contenido que no exceda de 1 kg 2 - los demás 	<ul style="list-style-type: none"> 7,5% 5%
1604 --	Pescados preparados o en conserva; caviar y sucedáneos del caviar de huevas de pescado:	
(10)	- Pescados, enteros o en trozos, pero no desmenuzados:	
11	<ul style="list-style-type: none"> -- Salmones: <ul style="list-style-type: none"> B - los demás: <ul style="list-style-type: none"> 1 - empanados y congelados 2 - los demás 	<ul style="list-style-type: none"> exención exención
12	<ul style="list-style-type: none"> -- Arenques: <ul style="list-style-type: none"> B - los demás: <ul style="list-style-type: none"> 1 - empanados y congelados 2 - congelados, sin rebozar con pasta ni empanar 3 - los demás 	<ul style="list-style-type: none"> exención exención exención
13	<ul style="list-style-type: none"> -- Sardinas, alachas y espadines: <ul style="list-style-type: none"> B - los demás: <ul style="list-style-type: none"> 1 - empanados y congelados 2 - congelados, sin rebozar con pasta ni empanar 3 - los demás 	<ul style="list-style-type: none"> exención exención exención
14	<ul style="list-style-type: none"> -- Túnidos, listados y bonitos (<i>Sarda sarda</i>): <ul style="list-style-type: none"> B - los demás: <ul style="list-style-type: none"> 1 - empanados y congelados 2 - congelados, sin rebozar con pasta ni empanar 3 - los demás 	<ul style="list-style-type: none"> exención exención exención
15	<ul style="list-style-type: none"> -- Caballas: <ul style="list-style-type: none"> B - los demás: <ul style="list-style-type: none"> 1 - empanados y congelados 2 - congelados, sin rebozar con pasta ni empanar 3 - los demás 	<ul style="list-style-type: none"> exención exención exención
16	<ul style="list-style-type: none"> -- Boquerones: <ul style="list-style-type: none"> B - los demás: <ul style="list-style-type: none"> 1 - empanados y congelados 2 - congelados, sin rebozar con pasta ni empanar 3 - los demás 	<ul style="list-style-type: none"> exención exención exención
19	<ul style="list-style-type: none"> -- los demás: <ul style="list-style-type: none"> B - los demás: <ul style="list-style-type: none"> 1 - anguilas, en barriles o envases análogos 2 - empanados y congelados 3 - pescados de mar, congelados, sin rebozar con pasta ni empanar 4 - los demás 	<ul style="list-style-type: none"> exención exención exención exención

Partida arancelaria	Designación de la mercancía	Derechos en % del valor o en chelines austriacos por cada 100 kg
20	– Pescados preparados de otra manera o en conserva: B – los demás: 1 – anguilas, en barriles o envases análogos 2 – empanados y congelados 3 – pescados de mar congelados, sin rebozar con pasta ni empanar 4 – los demás	exención exención exención exención
1902 – –	Productos de pastas alimenticias, incluso cocidos o rellenos (con carne u otros productos) o preparados de otras formas, como espaguetis, macarrones, fideos, lasañas, ñoquis, ravioles, y canelones; alcuizuz, incluso preparado:	
20	– Productos de pastas alimenticias rellenos, incluso cocidos o preparados de otras formas: A – que contengan más del 20% en peso de embutidos, carne, despojos u otros productos de matanza, pescados, crustáceos u otros animales acuáticos invertebrados: 2 – Pescado: ex 2 – en envases distintos de los envases cerrados herméticos	exención
2007 – –	Purés y pastas de frutas, compotas, jaleas y mermeladas, obtenidos por cocción, con o sin adición de azúcar y de otros edulcorantes:	
10	– Preparados homogeneizados: A – con adición de azúcar	10% + em ⁽¹⁾
(90)	– los demás:	
91	– – de cítricos: A – Compotas, jaleas de frutas y mermeladas: 1 – con adición de azúcar	10% + em ⁽¹⁾
99	– – los demás: B – Compotas, jaleas de frutas y mermeladas: 1 – con adición de azúcar	10% + em ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Austria se compromete a equiparar la Comunidad (CE) a la Asociación Europea de Libre Comercio (EFTA) en cuanto al elemento fijo.

CANJE DE NOTAS

por el que se prevé un Acuerdo sobre la supresión del Derecho Convencional GATT aplicable al chocolate

Nota n° 1

Viena,

Señor:,

Tengo el honor de referirme a la notificación austriaca recogida en el documento del GATT, SECRET/323, de 23 de diciembre de 1986.

Me permito recordarle que en dicho documento Austria informaba a las Partes Contratantes de su intención de retirar, conforme a las disposiciones del apartado 5 del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, la concesión consolidada en la Lista XXXII-Austria, respecto a la partida arancelaria ex 18.06 referente al chocolate. El derecho de aduana se consolidó en 32%, pero no inferior a 460 chelines austriacos por cada 100 kg.

Me gustaría confirmar que la Comunidad Económica Europea es el principal proveedor de este producto; por lo tanto, a la Comunidad Económica Europea le corresponde el derecho de negociador originario, de acuerdo con el artículo XXVIII del Acuerdo general, respecto a esta obligación que incumbe a Austria.

Tras las consultas que nuestras Delegaciones han llevado a cabo, quisiera confirmarle, en nombre de las autoridades austriacas, que se ha llegado a un acuerdo del siguiente tenor:

1. La Comunidad acepta renunciar a su derecho de negociador originario para que Austria pueda terminar el procedimiento del GATT para la retirada de la concesión referente a la partida arancelaria anteriormente mencionada.
2. Si, a pesar de ello, Austria impusiera en el futuro un derecho de aduana o una exacción por encima del límite previamente consolidado del 32%, con un mínimo de 460 chelines austriacos por cada 100 kg, las autoridades austriacas procederán a efectuar sin tardanza y previa solicitud, consultas con la Comunidad con el fin de tomar las medidas apropiadas para ofrecer una compensación a la Comunidad hasta alcanzar una situación equivalente a la que determinan sus derechos en aplicación del artículo XXVIII del GATT.

Aprovecho la ocasión para reiterarle el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno de la República de Austria

Nota n° 2

Viena,

Señor:,

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota, redactada en los términos siguientes:

«Tengo el honor de referirme a la notificación austriaca recogida en el documento del GATT, SECRET/323, de 23 de diciembre de 1986.

Me permito recordarle que, en dicho documento, Austria informaba a las Partes Contratantes de su intención de retirar, conforme a las disposiciones del apartado 5 del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, la concesión consolidada en la Lista XXXII-Austria, respecto a la partida arancelaria ex 18.06 referente al chocolate. El derecho de aduana se consolidó en 32 %, pero no inferior a 460 chelines austriacos por cada 100 kg.

Me gustaría confirmar que la Comunidad Económica Europea es el principal proveedor de este producto; por lo tanto, a la Comunidad Económica Europea le corresponde el derecho de negociador originario, de acuerdo con el artículo XXVIII del Acuerdo general, respecto a esta obligación que incumbe a Austria.

Tras las consultas que nuestras Delegaciones han llevado a cabo, quisiera confirmarle, en nombre de las autoridades austriacas, que se ha llegado a un acuerdo del siguiente tenor:

1. La Comunidad acepta renunciar a su derecho de negociador originario para que Austria pueda terminar el procedimiento del GATT para la retirada de la concesión referente a la partida arancelaria anteriormente mencionada.
2. Si, a pesar de ello, Austria impusiera en el futuro un derecho de aduana o una exacción por encima del límite previamente consolidado del 32 %, con un mínimo de 460 chelines austriacos por cada 100 kg, las autoridades austriacas procederán a efectuar sin tardanza y previa solicitud, consultas con la Comunidad con el fin de tomar las medidas apropiadas para ofrecer una compensación a la Comunidad hasta alcanzar una situación equivalente a la que determinan sus derechos en aplicación del artículo XXVIII del GATT.»

Quisiera confirmarle el acuerdo de la Comunidad Económica Europea con lo que precede.

Me gustaría añadir algo que ya señaló usted durante nuestras consultas y que resulta de interés para la Comunidad. Según el Acuerdo de Libre Comercio entre la Comunidad y Austria, aquélla disfruta de un margen de preferencia de 12 puntos porcentuales debido a la eliminación del tipo del 12 % (elemento fijo) de los derechos de aduana para este producto, el 1 de julio de 1972. La Comunidad manifiesta su deseo de que este margen se mantenga en el futuro.

Reciba, señor, el testimonio de mi mayor consideración.

En nombre del Consejo de las Comunidades Europeas

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 30 de junio de 1988

relativa a la celebración del Protocolo adicional del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos

(88/452/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

El texto del Protocolo se adjunta a la presente Decisión.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 238.

Artículo 2

Vista la recomendación de la Comisión,

El presidente del Consejo procederá a la notificación prevista en el artículo 8 del Protocolo ⁽³⁾.Visto el dictamen conforme del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,*Artículo 3*Considerando que conviene aprobar el Protocolo adicional del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos ⁽²⁾, firmado en Rabat el 27 de abril de 1976,La presente Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

DECIDE:

Hecho en Luxemburgo, el 30 de junio de 1988.

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Protocolo adicional del Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos.

*Por el Consejo**El Presidente*

Ch. SCHWARZ-SCHILLING

⁽¹⁾ DO n° C 187 de 18. 7. 1988.⁽²⁾ DO n° L 264 de 27. 9. 1978, p. 2.⁽³⁾ La fecha de entrada en vigor del Protocolo será publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* por la Secretaría General del Consejo.

PROTOCOLO ADICIONAL**del Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos**

LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

por una parte,

EL REINO DE MARRUECOS,

por otra,

VISTO el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos, firmado en Rabat el 27 de abril de 1976, en lo sucesivo denominado «Acuerdo»;

CONSIDERANDO que la Comunidad y Marruecos desean intensificar sus relaciones para tener en cuenta la nueva dimensión que resulta de la adhesión, el 1 de enero de 1986, de España y de Portugal a las Comunidades Europeas y que el Acuerdo prevé, en su artículo 55, la posibilidad de mejorar sus disposiciones;

CONSIDERANDO que conviene mantener las corrientes tradicionales de exportación de Marruecos a la Comunidad y que resulta necesario, por lo tanto, prever algunas disposiciones,

HAN DECIDIDO, a tal fin, celebrar un Protocolo que establezca las adaptaciones que se deben efectuar a determinadas disposiciones del Acuerdo y han designado con tal fin como plenipotenciarios:

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS:

Hans-Dietrich GENSCHER

Ministro Federal de Asuntos Exteriores de la República Federal de Alemania,
Presidente en ejercicio del Consejo de las Comunidades Europeas;

Claude CHEYSSON,

Miembro de la Comisión de las Comunidades Europeas;

EL GOBIERNO DEL REINO DE MARRUECOS:

Abdellatif FILALI,

Ministro de Asuntos Exteriores y de la Cooperación;

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

Artículo 1

1. Para los productos originarios de Marruecos e incluidos en el Anexo A del presente Protocolo, cubiertos por el Acuerdo, los derechos de aduana aplicables en virtud del Acuerdo a la importación en la Comunidad, se suprimirán progresivamente durante los mismos períodos y con el mismo ritmo que los previstos en el Acta de adhesión de España y de Portugal para los mismos productos importados de dichos países en la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985. Esta disposición se aplicará según las modalidades que se indican a continuación en el presente artículo.

A lo largo de esta supresión progresiva y si los derechos de aduana aplicados a la importación, en la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985, de los productos de España y de Portugal son diferentes para ambos países, se aplicará el más elevado de los dos derechos de aduana a los productos originarios de Marruecos.

2. Para los productos incluidos en el Anexo A para los que Marruecos se beneficia de derechos de aduana menos elevados que España o Portugal o ambos países, se procederá al desmantelamiento en cuanto los derechos aplicados a los mismos productos de España y de Portugal alcancen un nivel inferior a los aplicados a los productos originarios de Marruecos.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 se aplicarán dentro de los límites y en las condiciones particulares a las que estén sujetas las reducciones arancelarias previstas en los artículos 20 y 22 del Acuerdo.

4. La supresión progresiva de los derechos de aduana aplicados a los productos originarios de Marruecos para los que se indican en el Anexo A los contingentes arancelarios comunitarios, se efectuará dentro del límite de dichos contingentes.

Para las cantidades importadas que superen estos contingentes, la Comunidad aplicará los derechos de aduana resultantes del Acuerdo.

5. Para la supresión de los derechos de aduana de determinados productos originarios de Marruecos incluidos en el Anexo A, se establecerá una cantidad de referencia indicada en dicho Anexo.

Si las importaciones de alguno de dichos productos superan la cantidad de referencia, la Comunidad, teniendo en cuenta el balance anual de los intercambios que elabora, podrá incluir el producto en cuestión en el contingente arancelario comunitario, con arreglo al apartado 4, para un volumen equivalente a dicha cantidad de referencia.

6. Para los productos incluidos en el Anexo A distintos de los mencionados en los apartados 4 y 5, la Comunidad podrá fijar una cantidad de referencia tal como se establece en el apartado 5 cuando, a la vista del balance anual de los intercambios que elabora, observe que las cantidades importadas pueden ocasionar dificultades en el mercado comunitario.

Artículo 2

1. Para los productos originarios de Marruecos incluidos en el Anexo B del presente Protocolo, los derechos de aduana a la importación en la Comunidad se suprimirán según las mismas modalidades que las indicadas en los apartados 1, 4, 5 y 6 del artículo 1.

No obstante, para las cantidades importadas que superen los contingentes arancelarios comunitarios, con arreglo al apartado 4 de artículo 1, la Comunidad aplicará los derechos de aduana del arancel aduanero común.

2. La supresión progresiva de los derechos de aduana de las flores y capullos cortados frescos de la partida 06.03 A del arancel aduanero común se subordinará al cumplimiento de determinadas condiciones acordadas mediante Canje de Notas.

Artículo 3

1. Para la campaña de 1990 y para cada campaña siguiente, sobre la base de los balances y análisis contemplados en el apartado 2, en función de los elementos pertinentes en cuanto al objetivo de mantenimiento de las corrientes tradicionales de exportación en el contexto de la ampliación, la Comunidad decidirá si conviene modular el precio de entrada contemplado en el Reglamento (CEE) n° 1035/72 para los productos originarios de Marruecos dentro de los límites indicados a continuación:

(toneladas)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Cantidades
08.02 ex A	Naranjas	265 000
08.02 ex B	Pequeñas frutas de agrios	110 000
07.01 ex M	Tomates	86 000
	de los cuales: abril	15 000
	mayo	10 000

2. A partir de 1987 y al finalizar cada campaña, la Comunidad efectuará, sobre la base de un balance estadístico, un análisis de la situación de las exportaciones de dichos productos originarios de Marruecos a la Comunidad.

Para dichos productos, la Comunidad procederá también, a partir de 1989 y de forma anual, a un análisis estimativo de las producciones y entregas con Marruecos.

3. La posible modulación mencionada en el apartado 1 se refiere al importe que se deberá deducir en concepto de derechos de aduana de los precios representativos registrados en la Comunidad para el cálculo del precio de entrada de cada producto, dentro de los límites previstos en la letra c) del apartado 2 del artículo 152 del Acta de adhesión de España y de Portugal.

Artículo 4

El artículo 21 del Acuerdo se sustituirá por el artículo siguiente:

«1. Para los vinos de uva de la partida ex 22.05 del arancel aduanero común, originarios de Marruecos, se suprimirán los derechos de aduana a la importación en la Comunidad aplicables a la entrada en vigor del Protocolo adicional de 26 de mayo de 1988 según las modalidades establecidas en el artículo 1 de dicho Protocolo.

Esta disposición se aplicará dentro del límite de un contingente arancelario comunitario de 85 000 hectolitros.

Para las cantidades importadas que superen el contingente, los derechos de aduana del arancel aduanero común para dichos vinos se reducirán en un 80 %.

2. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán siempre que los precios de importación de los vinos originarios de Marruecos en la Comunidad, más los derechos de aduana efectivamente percibidos sean, en cualquier momento, al menos equivalentes al precio de referencia de la Comunidad o a los precios que resulten de la aplicación de las disposiciones particulares de los apartados 4 y 5.

3. Los vinos de uva de la partida ex 22.05 del arancel aduanero común originarios de Marruecos y que se beneficien de una denominación de origen en aplicación de la legislación marroquí, cuya lista se fija mediante Canje de Notas entre las Partes Contratantes, y que se presenten en recipientes que contengan dos litros o menos, estarán exentos de los derechos de aduana de importación en la Comunidad, dentro de los límites de un contingente arancelario comunitario anual de 50 000 hectolitros.

Para la aplicación del presente apartado, Marruecos efectuará el control de identidad de los vinos anteriormente mencionados, con arreglo a su normativa nacional; cada uno de estos vinos irá acompañado de un certificado de denominación de origen expedido por la autoridad marroquí competente, con arreglo al modelo que figura en el Anexo D del presente Acuerdo.

La exención arancelaria prevista en el presente apartado se aplicará cuando, una vez comprobada la equivalencia

de la legislación marroquí en materia de vinos que se benefician de denominación de origen con la legislación comunitaria en la materia, haya permitido celebrar el Canje de Notas previsto en el párrafo primero del presente apartado y a partir de la fecha fijada en dicho Canje de Notas.

4. Para los vinos de uva de la partida ex 22.05 del arancel aduanero común presentados en recipientes de dos litros o menos originarios de Marruecos, se eliminará el importe global añadido al precio mencionado en el artículo 53 del Reglamento (CEE) n° 822/87 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, al ritmo que se indica a continuación y dentro de los límites de un volumen anual de 10 000 hectolitros:

- a la entrada en vigor del Protocolo adicional, el importe global se reducirá al 75 %
- el 1 de enero de 1988, el importe global se reducirá al 62,5 %;
- el 1 de enero de 1989, el importe global se reducirá al 50 %;
- el 1 de enero de 1990, el importe global se reducirá al 37,5 %;
- el 1 de enero de 1991, el importe global se reducirá al 25 %;
- el 1 de enero de 1992, el importe global se reducirá al 12,5 %;
- el 1 de enero de 1993, el importe global se reducirá al 0 %.

5. Para los vinos de uva de la partida ex 22.05 presentados en recipientes de más de dos litros, la Comunidad podrá establecer, a partir de la entrada en vigor del Protocolo adicional, un precio especial en frontera si en la campaña en curso a la entrada en vigor del presente Protocolo observa sobre la base de los datos disponibles al final de la campaña en curso una disminución del volumen de las exportaciones de dichos vinos a la Comunidad respecto a la campaña anterior. Esta última campaña sirve de referencia. Para las campañas siguientes, el resultado de las exportaciones se comparará con el resultado de la campaña de referencia.

El eventual precio especial en frontera se fijará cada año y antes de cada campaña y se aplicará dentro de los límites de un volumen anual de 75 000 hectolitros.

Antes del 1 de enero de 1990 se procederá a un nuevo examen de la situación.»

Artículo 5

1. Con objeto de mejorar el funcionamiento de los

mecanismos institucionales del Acuerdo, se crea un Comité de cooperación económica y comercial.

La función de este Comité es la de facilitar:

- los intercambios regulares de información sobre los datos y las previsiones relativas a los intercambios comerciales y a la producción.
- los intercambios regulares de información sobre las posibilidades de cooperación en los ámbitos cubiertos por el Acuerdo.

La presidencia del Comité se ejercerá por rotación por un representante de la Comisión de las Comunidades Europeas y un representante de Marruecos.

2. El Consejo de cooperación determinará lo antes posible la composición y el funcionamiento del Comité en aplicación del apartado 3 del artículo 47 del Acuerdo. También podrá decidir si procede que el Comité le presente informes.

Artículo 6

La Comunidad y Marruecos examinarán, a partir de 1995, los resultados de la cooperación entre las Partes Contratantes con objeto de valorar la situación y la evolución futura de sus relaciones a la luz de los objetivos fijados en el Acuerdo.

Artículo 7

El presente Protocolo forma parte integrante del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos.

Artículo 8

1. El presente Protocolo será sometido a ratificación, aceptación o aprobación según los procedimientos propios de las Partes Contratantes, quienes se notificarán el cumplimiento de los procedimientos necesarios al respecto.

2. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquél en que se hayan efectuado las notificaciones previstas en el apartado 1.

Artículo 9

El presente Protocolo se redacta en dos ejemplares, en lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y árabe siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Protocolo.

Til bekræftelse heraf har undertegnede befuldmægtigede underskrevet denne protokol.

Zu Urkund dessen haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter dieses Protokoll gesetzt.

Εις πίστωση των ανωτέρω, οι υπογεγραμμένοι πληρεξούσιοι έθεσαν τις υπογραφές τους στο παρόν πρωτόκολλο.

In witness whereof the undersigned Plenipotentiaries have signed this Protocol.

En foi de quoi, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leurs signatures au bas du présent protocole.

In fede di che, i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce al presente protocollo.

Ten blijke waarvan de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder dit Protocol hebben gesteld.

Em fé do que, os plenipotenciários abaixo assinados apuseram as suas assinaturas no final da presente Protocolo.

واثباتا لما تقدم ، وضع المندوبون المفوضون توقيعهم
اسفل هذا البروتوكول .

Hecho en Rabat, el veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

Udfærdiget i Rabat, den seksogtyvende maj nitten hundrede og otteogfirs.

Geschehen zu Rabat am sechszwanzigsten Mai neunzehnhundertachtundachtzig.

Έγινε στο Ραμπάτ, στις είκοσι έξι Μαΐου χίλια εννιακόσια ογδόντα οκτώ.

Done at Rabat, on the twenty-sixth day of May in the year one thousand nine hundred and eighty-eight.

Fait à Rabat, le vingt-six mai mil neuf cent quatre-vingt-huit.

Fatto a Rabat, addì ventisei maggio millenovecentottantotto.

Gedaan te Rabat, de zesentwintigste mei negentienhonderd achtentachtig.

Feito em Rabat, em vinte e seis de Maio de mil novecentos e oitenta e oito.

حرر في الرباط في السادس والعشرين من شهر ماي عام الف
وتسعمائة وثمانية وثمانون .

Por el Consejo de las Comunidades Europeas
For Rådet for de Europæiske Fællesskaber
Für den Rat der Europäischen Gemeinschaften
Για το Συμβούλιο των Ευρωπαϊκών Κοινοτήτων
For the Council of the European Communities
Pour le Conseil des Communautés européennes
Per il Consiglio delle Comunità europee
Voor de Raad van de Europese Gemeenschappen
Pelo Conselho das Comunidades Europeias


عن مجلس المجموعات الأوروبية

Ami mi Amur

C. Cheysson

Por el Gobierno del Reino de Marruecos
For regeringen for Kongeriget Marokko
Für die Regierung des Königreichs Marokko
Για την Κυβέρνηση του Βασιλείου του Μαρόκου
For the Government of the Kingdom of Morocco
Pour le gouvernement du royaume du Maroc
Per il governo del Regno del Marocco
Voor de Regering van het Koninkrijk Marokko
Pelo Governo do Reino de Marrocos

عن حكومة المملكة المغربية



ANEXO A

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
01.01	Caballos, asnos y mulos, vivos: A. Caballos: II. que se destinen al matadero (a) III. los demás
02.01	Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas n° 01.01 al n° 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados: A. Carnes: I. de équidos (caballos, asnos y mulos)
06.02	Las demás plantas y raíces vivas, incluidos los esquejes e injertos: ex D. los demás: — rosales, con exclusión de los esquejes de rosales
07.01	Legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas: A. Patatas: II. tempranas: ex (a) del 1 de enero al 15 de mayo: — del 1 de enero al 31 de marzo ⁽¹⁾ F. Legumbres de vaina, en grano o en vaina: I. Guisantes: ex (a) del 1 de septiembre al 31 de mayo: — del 1 de octubre al 30 de abril II. Judías verdes: ex (a) del 1 de octubre al 30 de junio: — del 1 de noviembre al 30 de abril ex H. Cebollas, chalotes y ajos: — Cebollas, del 15 de febrero al 15 de mayo ⁽²⁾ ex L. Alcachofas: — del 1 de octubre al 31 de diciembre M. Tomates: — ex I. del 1 de noviembre al 14 de mayo: — del 15 de noviembre al 30 de abril ⁽³⁾ S. Pimientos dulces ⁽⁴⁾ ex T. las demás: — Berenjenas, del 1 de diciembre al 30 de abril — Calabacines, del 1 de diciembre al 15 de marzo
07.02	Legumbres y hortalizas, cocidas o sin cocer, congeladas: ex B. las demás: — guisantes

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que determinen las autoridades competentes de la Comunidad.

⁽¹⁾ Dentro del límite de un contingente arancelario comunitario de 39 000 toneladas.

⁽²⁾ Dentro del límite de un contingente arancelario comunitario de 4 200 toneladas.

⁽³⁾ Dentro del límite de un contingente arancelario comunitario de 86 000 toneladas, del cual, un subcontingente comunitario de 15 000 toneladas en abril.

⁽⁴⁾ Cantidad de referencia de 1 000 toneladas.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
07.03	<p>Legumbres y hortalizas en salmuera o presentadas en agua sulfurosa o adicionadas de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparadas para su consumo inmediato:</p> <p>A. Aceitunas:</p> <p>1. que no se destinen a la producción de aceite (a)</p> <p>B. Alcaparras</p>
07.05	<p>Legumbres de vaina secas, desvainadas, incluso mondadas o partidas:</p> <p>A. destinadas a la siembra:</p> <p>ex I. Guisantes, garbanzos y alubias:</p> <p>— Guisantes ⁽¹⁾</p> <p>ex III. las demás:</p> <p>— Habas, incluidas las habas panosas</p>
08.01	<p>Dátiles, plátanos, piñas (ananás), mangos, mangostanes, aguacates, guayabas, cocos, nueces del Brasil, nueces de cajuil (de anacardos o de marañones), frescos o secos con cáscara o sin ella:</p> <p>D. Aguacates</p>
08.02	<p>Agrios, frescos o secos:</p> <p>ex A. Naranjas:</p> <p>— frescas ⁽²⁾</p> <p>ex B. Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios:</p> <p>— frescos ⁽³⁾</p> <p>ex C. Limones:</p> <p>— frescos</p> <p>D. Toronjas y pomelos</p>
08.04	<p>Uvas y pasas:</p> <p>A. Uvas:</p> <p>I. de mesa:</p> <p>ex (a) del 1 de noviembre al 14 de julio:</p> <p>— del 15 de noviembre al 30 de abril</p>
08.08	<p>Bayas frescas:</p> <p>A. Fresas:</p> <p>ex II. del 1 de agosto al 30 de abril:</p> <p>— del 1 de noviembre al 31 de marzo</p>
ex 08.09	<p>Las demás frutas frescas:</p> <p>— Melones, del 1 de noviembre al 31 de mayo</p> <p>— Sandías, del 1 de abril al 15 de junio</p>
08.10	<p>Frutas cocidas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar</p>
08.11	<p>Frutas conservadas provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso, o en agua salada, azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropias para el consumo, tal como se presentan:</p> <p>ex B. Naranjas:</p> <p>— finamente trituradas</p> <p>ex E. las demás:</p> <p>— Agrios, finamente triturados</p>

(a) La inclusión de esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes de la Comunidad determinen.

⁽¹⁾ Cantidad de referencia de 400 toneladas.

⁽²⁾ Dentro del límite de un contingente arancelario comunitario de 265 000 toneladas.

⁽³⁾ Dentro del límite de un contingente arancelario comunitario de 110 000 toneladas.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
08.12	Frutas desecadas (distintas de las comprendidas en las partidas n° 08.01 a n° 08.05, ambas inclusive): A. Albaricoques
12.03	Semillas, esporas y frutos para la siembra: E. los demás (a)
16.04	Preparados y conservas de pescado, incluidos el caviar y sus sucedáneos: E. Atunes
20.02	Legumbres y hortalizas preparados o conservadas sin vinagre ni ácido acético: A. Setas: — Champiñones — las demás B. Trufas ex C. Tomates: — Tomates pelados D. Espárragos G. Guisantes y judías verdes ⁽¹⁾ H. Las demás, incluidas las mezclas: — Zanahorias, incluidas las mezclas — las demás
20.05	Purés y pastas de frutas, compotas, jaleas y mermeladas, obtenidos por cocción, con o sin adición de azúcar: A. Purés y pastas de castañas: II. los demás B. Compotas y mermeladas de agrios: III. las demás C. los demás: III. los demás
20.06	Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol: B. las demás: II. sin adición de alcohol: a) con adición de azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto superior a 1 kg: ex 3. Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas, clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios: — finamente triturados ex 7. Melocotones y albaricoques: — Albaricoques ⁽²⁾ ex 9. Mezclas de frutas: — Ensaladas de frutas ⁽³⁾ b) con adición de azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto de 1 kg o menos: ex 9. Mezclas de frutas: — Ensaladas de frutas ⁽³⁾

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que determinen las autoridades competentes de la Comunidad.

⁽¹⁾ Dentro del límite de un contingente arancelario comunitario de 8 700 toneladas.

⁽²⁾ Cantidad de referencia de 6 300 toneladas.

⁽³⁾ En las condiciones contempladas en el artículo 20 del Acuerdo.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
20.06 (<i>con.</i>)	<p>(c) sin adición de azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto:</p> <p>1. igual o superior a 4,5 kg: ex (aa) Albaricoques: — Mitades de albaricoques — Pulpas de albaricoques ⁽¹⁾</p> <p>2. inferior a 4,5 kg: ex (bb) otras frutas y mezclas de frutas: — Mitades de albaricoques y mitades de melocotones (incluidos los grañones y nectarinas) ⁽²⁾</p>
20.07	<p>Jugos de frutas (incluidos los mostos de uva) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar, sin adición de alcohol, con adición de azúcar o sin ella:</p> <p>A. de densidad superior a 1,33 a 15° C: III. los demás: ex (a) de valor superior a 30 ECU por 100 kg netos: — de naranjas ⁽³⁾ — de otros agrios ex (b) de valor igual o inferior a 30 ECU por 100 kg netos: — de naranjas ⁽³⁾ — de otros agrios</p> <p>B. de densidad igual o inferior a 1,33 a 15° C: II. los demás: (a) de valor superior a 30 ECU por 100 kg netos: 1. de naranjas ⁽³⁾ 2. de toronjas y pomelos ⁽⁴⁾ ex 3. de limones o de otros agrios: — de otros agrios (con exclusión del jugo de limón)</p> <p>(b) de valor igual o inferior a 30 ECU por 100 kg netos: 1. de naranjas ⁽³⁾ 1. de toronjas o de pomelos</p>

⁽¹⁾ Dentro del límite del contingente arancelario a que se refiere el artículo 22 del Acuerdo.

⁽²⁾ Cantidad de referencia de 6 000 toneladas.

⁽³⁾ Dentro del límite de un contingente arancelario comunitario de 15 000 toneladas (cantidad común a las cuatro subpartidas relativas a los jugos de naranja), sin que la parte de los jugos importados en envases de un contenido inferior o igual a 2 litros pueda superar 4 500 toneladas.

⁽⁴⁾ Cantidad de referencia de 800 toneladas.

ANEXO B

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
06.03	Flores y capullos, cortados, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma: A. frescos ⁽¹⁾
07.01	Legumbres y hortalizas, frescas y refrigeradas: B. Coles: ex III. Las demás: — «Coles chinas», del 1 de noviembre al 31 de diciembre ⁽²⁾ D. Ensaladas, incluidas las endibias y escarolas: ex II. Las demás: — «ensaladas iceberg», del 1 de noviembre al 31 de diciembre ⁽²⁾ ex K. Espárragos, del 1 de noviembre al final de febrero T. Las demás: ex III. Las demás: — «Quingombós», del 15 de febrero al 15 de junio — «pimientos fuertes frescos», del 1 de noviembre al 31 de mayo
ex 08.09	Las demás frutas frescas: — «Kiwis», del 1 de enero al 30 de abril ⁽³⁾ — «Granadas», del 15 de agosto al 15 de noviembre

⁽¹⁾ Dentro del límite de un contingente arancelario comunitario de 300 toneladas.

⁽²⁾ Dentro del límite de un contingente arancelario comunitario de 100 toneladas.

⁽³⁾ Cantidad de referencia de 200 toneladas.

Declaración Común de las Partes Contratantes relativa a las patatas tempranas de la subpartida nº 07.01 A II ex A) del arancel aduanero común

Con objeto de evitar perturbaciones en el mercado comunitario, las Partes Contratantes han decidido reunirse en un grupo consultivo encargado de examinar la situación de los mercados de patatas (estado de las cosechas y abastecimientos) existentes tanto en los países importadores comunitarios como en los países exportadores mediterráneos. Los Gobiernos de los principales países exportadores mediterráneos e importadores comunitarios designarán a los miembros de este grupo.

Dicho grupo, presidido por la Comisión de las Comunidades Europeas, deberá reunirse al menos tres veces por año, principalmente antes de las siembras de los países exportadores y en el momento de las entregas.

Dichas reuniones permitirán a los principales países mediterráneos exportadores de patatas estar informados tanto en lo referente a los mercados destinatarios como a los mercados de la competencia y tendrán como objetivo la elaboración de calendarios indicativos para evitar una concentración de las entregas en períodos sensibles para el mercado de la Comunidad.

Declaración Común de las Partes Contratantes relativa a los artículos 1, 2, 3 y 4 del Protocolo Adicional

Las Partes Contratantes han acordado que en caso de que la fecha de entrada en vigor del Protocolo adicional no coincida con el principio del año civil o, en su caso, de la campaña, los límites cuantitativos contemplados en los artículos 1, 2, 3 y 4 se aplicarán *pro rata temporis*.

Además, las Partes Contratantes han acordado que la contabilización de las cantidades de los productos originarios de Marruecos importados en la Comunidad para los que el Protocolo adicional ha fijado límites cuantitativos, comenzará el 1 de enero de cada año, con excepción de los siguientes productos, para los cuales se aplicarán las siguientes fechas:

- 07.01 M I Tomates: 15 de noviembre,
 - 08.02 A Naranjas: 1 de julio,
 - 08.02 B Mandarinas, clementinas: 1 de julio,
 - 06.03 A Flores y capullos: 1 de noviembre,
-

CANJE DE NOTAS

Relativo al apartado 2 del artículo 2 del Protocolo adicional sobre las importaciones en la Comunidad de flores y capullos cortados, frescos, de la subpartida 06.03 A del arancel aduanero común

A. *Nota de la Comunidad*

Bruselas,

Señor:,

El apartado 2 del artículo 2 del Protocolo adicional establece la supresión progresiva de los derechos de aduana a la importación en la Comunidad de las flores y capullos cortados, frescos, de la subpartida 06.03 A del arancel aduanero común, originarios de Marruecos, dentro del límite de un volumen de 300 toneladas.

Para las rosas y los claveles que se beneficien del desmantelamiento arancelario, Marruecos se compromete a respetar el nivel de precios de importación en la Comunidad, definido a continuación:

- el nivel de precios de importación en la Comunidad deberá ser como mínimo igual a un 85 % del precio comunitario para los mismos productos durante los mismos períodos;
- el nivel de precios marroquí se determinará, mediante comprobación, en los mercados de importación representativos en la Comunidad, de los precios de los productos importados, sin deducir los derechos de aduana;
- el nivel de precios comunitario resultará de los precios de producción registrados en los mercados representativos de los principales Estados miembros productores;
- en lo que se refiere a la relación de los precios comunitarios de producción y de los precios de importación de los productos marroquíes, conviene diferenciar dos tipos de rosas, las rosas de flor grande y las de flor pequeña, y, entre los claveles, los tipos de una flor y los de varias flores.

Si, para un mismo tipo de producto y como mínimo un 30 % de las cantidades importadas en la Comunidad para las que se dispone de cotizaciones, el nivel de precios marroquíes fuera inferior al 85 % del nivel de precios comunitario durante dos días sucesivos de mercado, se suspenderá la preferencia arancelaria. La Comunidad volverá a establecer la preferencia arancelaria previa comprobación de que el precio marroquí es igual o superior al 85 % del nivel de precios comunitario durante dos días sucesivos de mercado, o seis días laborables sucesivos sin cotizaciones para los productos originarios de Marruecos.

Si, durante un período de cinco a siete días sucesivos de mercado durante el cual el nivel de precios marroquí oscila por encima y por debajo del límite del 85 % del nivel de precios comunitario, y el nivel de precios marroquí fuera durante tres días inferior a este límite, se suspenderá la preferencia arancelaria durante un período de seis días. No obstante, la Comunidad volverá a establecer el derecho de aduana preferencial si, durante tres días sucesivos de mercado, se comprobara que el nivel de precios marroquí es igual o superior al 85 % del nivel de precios comunitario.

Por otra parte Marruecos se compromete a mantener el reparto tradicional de las corrientes de intercambios entre las rosas y los claveles.

En el supuesto de que el mercado comunitario fuese perturbado por una modificación de ese reparto, la Comunidad se reserva la posibilidad de fijar un reparto que tenga en cuenta las corrientes tradicionales. En tal caso podrían tener lugar intercambios de puntos de vista.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno sobre lo que precede.

Le ruego acepte, Señor, el testimonio de mi mayor consideración.

*En nombre
del Consejo de las Comunidades Europeas*

B. *Nota del Gobierno marroquí*

Bruselas,

Señor:,

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día de hoy, redactada en los siguientes términos:

«El apartado 2 del artículo 2 del Protocolo adicional establece la supresión progresiva de los derechos de aduana a la importación en la Comunidad de las flores y capullos cortados, frescos, de la subpartida 06.03 A del arancel aduanero común, originarios de Marruecos, dentro del límite de un volumen de 300 toneladas.

Para las rosas y los claveles que se beneficien del desmantelamiento arancelario, Marruecos se compromete a respetar el nivel de precios de importación en la Comunidad, definido a continuación:

- el nivel de precios de importación en la Comunidad deberá ser como mínimo igual a un 85 % del precio comunitario para los mismos productos durante los mismos períodos;
- el nivel de precios marroquí se determinará mediante comprobación, en los mercados de importación representativos en la Comunidad, de los precios de los productos importados, sin deducir los derechos de aduana;
- el nivel de precios comunitario resultará de los precios de producción registrados en los mercados representativos de los principales Estados miembros productores;
- en lo que se refiere a la relación de los precios comunitarios de producción y de los precios de importación de los productos marroquíes, conviene diferenciar dos tipos de rosas, las rosas de flor grande y las de flor pequeña, y, entre los claveles, los tipos de una flor y los de varias flores.

Si, para un mismo tipo de producto y como mínimo un 30 % de las cantidades importadas en la Comunidad para las que se dispone de cotizaciones, el nivel de precios marroquíes fuera inferior al 85 % del nivel de precios comunitario durante dos días sucesivos de mercado, se suspenderá la preferencia arancelaria. La Comunidad volverá a establecer la preferencia arancelaria previa comprobación de que el precio marroquí es igual o superior al 85 % del nivel de precios comunitario durante dos días sucesivos de mercado, o seis días laborables sucesivos sin cotizaciones para los productos originarios de Marruecos.

Si, durante un período de cinco a siete días sucesivos de mercado durante el cual el nivel de precios marroquí oscila por encima y por debajo del límite del 85 % del nivel de precios comunitario, el nivel de precios marroquí fuera durante tres días inferior a este límite, se suspenderá la preferencia arancelaria durante un período de seis días. No obstante, la Comunidad volverá a establecer el derecho de aduana preferencial si, durante tres días sucesivos de mercado, se comprobara que el nivel de precios marroquí es igual o superior al 85 % del nivel de precios comunitario.

Por otra parte Marruecos se compromete a mantener el reparto tradicional de las corrientes de intercambios entre las rosas y los claveles.

En el supuesto de que el mercado comunitario fuese perturbado por una modificación de ese reparto, la Comunidad se reserva la posibilidad de fijar un reparto que tenga en cuenta las corrientes tradicionales. En tal caso podrían tener lugar intercambios de puntos de vista.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno sobre lo que precede.»

Puedo confirmarle el acuerdo de mi Gobierno sobre el contenido de dicha Nota.

Le ruego acepte, Señor, el testimonio de mi mayor consideración.

Por el
Gobierno del Reino de Marruecos

Declaración del representante de la República Federal de Alemania relativa a la definición de nacionales alemanes

Por nacionales de la República Federal de Alemania deben entenderse todos los alemanes en el sentido de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania.

Declaración del representante de la República Federal de Alemania referente a la aplicación del Protocolo adicional a Berlín

El Protocolo adicional será igualmente aplicable al Land de Berlín, siempre que el Gobierno de la República Federal de Alemania no haya enviado a las demás Partes Contratantes, en un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del Protocolo, una declaración en sentido contrario.

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 30 de junio de 1988

referente a la celebración del Protocolo relativo a la cooperación financiera y técnica entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos

(88/453/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 238,

Vista la recomendación de la Comisión,

Visto el dictamen conforme del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando que es conveniente aprobar el Protocolo relativo a la cooperación financiera y técnica entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Protocolo relativo a la cooperación financiera y técnica entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos.

El texto del Protocolo se adjunta a la presente Decisión.

*Artículo 2*El Presidente del Consejo procederá a la notificación prevista en el artículo 21 del Protocolo ⁽²⁾.*Artículo 3*La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de junio de 1988.

*Por el Consejo**El Presidente*

Ch. SCHWARZ-SCHILLING

⁽¹⁾ DO n° C 187 de 18. 7. 1988.

⁽²⁾ La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* la fecha de entrada en vigor del Protocolo.

PROTOCOLO

relativo a la Cooperación financiera y técnica entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

por una parte,

EL GOBIERNO DEL REINO DE MARRUECOS,

por otra parte,

REAFIRMANDO su voluntad de articular, en el marco de la política mediterránea de la Comunidad ampliada, una cooperación que contribuya al desarrollo económico y social de Marruecos y que favorezca el fortalecimiento de las relaciones entre la Comunidad y Marruecos,

PREOCUPADOS por continuar, con este fin, la cooperación financiera y técnica prevista en el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos,

HAN DECIDIDO celebrar el presente Protocolo, y han designado a este fin como plenipotenciarios a:

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS:

Hans Dietrich GENSCHER,

Ministro Federal de Asuntos Exteriores de la República Federal de Alemania,

Presidente en ejercicio del Consejo de las Comunidades Europeas,

Claude CHEYSSON,

Miembro de la Comisión de las Comunidades Europeas,

EL REINO DE MARRUECOS:

Abdellatif FILALI,

Ministro de Asuntos Exteriores y de la Cooperación;

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

Artículo 1

En el marco de la cooperación financiera y técnica prevista en el Acuerdo de cooperación celebrado entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos, la Comunidad participará según las condiciones indicadas en el presente Protocolo, en la financiación de acciones destinadas a contribuir al desarrollo económico y social de Marruecos.

Artículo 2

1. A los fines precisados en el artículo 1, y durante un período que terminará el 31 de octubre 1991, se podrá comprometer un importe global de 324 millones de ECU hasta el límite de:

- a) 151 millones de ECU en forma de préstamos del Banco Europeo de Inversiones, denominado en adelante «Banco», concedidos con cargo a sus recursos propios;
- b) 162 millones de ECU con cargo a los recursos presupuestarios de la Comunidad, en forma de ayudas no reembolsables;

- c) 11 millones de ECU con cargo a recursos presupuestarios de la Comunidad, en forma de contribuciones a la formación de capitales de riesgo.

2. Los capitales de riesgo contemplados en la letra c) del apartado 1 contribuirán a lograr los objetivos y acciones de cooperación definidos en el artículo 3 y, especialmente, los indicados en el segundo guión de su apartado 2.

Serán utilizados prioritariamente para poner fondos propios o asimilados, a disposición tanto de empresas privadas como de empresas públicas o de participación pública, marroquíes, especialmente aquellas con las que se asocien personas físicas o jurídicas nacionales de un Estado miembro de la Comunidad. En las mismas condiciones podrán destinarse a la financiación de estudios específicos para la preparación y puesta a punto de proyectos de esas empresas así como para la asistencia a las mismas durante su período inicial de actividades.

Serán concedidos y gestionados por el Banco y podrán adoptar la forma de:

- a) préstamos subordinados cuya devolución y, en su caso, pago de intereses, únicamente se produzcan tras el pago de los restantes créditos bancarios;
- b) préstamos condicionales cuya devolución o duración estén en función del cumplimiento de determinadas condiciones en el momento de la concesión del préstamo;
- c) adquisiciones de participaciones minoritarias y temporales en nombre de la Comunidad en el capital de empresas establecidas en Marruecos;
- d) financiaciones de adquisiciones de participación, en forma de préstamos condicionales concedidos a Marruecos, o, con el acuerdo del gobierno marroquí, a empresas marroquíes, bien directamente o bien a través de instituciones financieras marroquíes.

Artículo 3

1. El importe global fijado en el artículo 2 se empleará, prioritariamente, en financiar o en participar en la financiación de proyectos o acciones de cooperación que tengan por objeto:

- el desarrollo y la diversificación de la producción agrícola destinada a reducir la dependencia alimentaria de Marruecos así como los esfuerzos de diversificación de las producciones y exportaciones agrícolas para conseguir una mayor complementariedad entre los distintos países del Mediterráneo;
- el fortalecimiento, en interés mutuo, de los vínculos económicos entre la Comunidad y Marruecos mediante el desarrollo de la cooperación en los ámbitos de la industria, formación e investigación, tecnología, comercio y demás servicios;
- la cooperación regional y multilateral.

Podrán financiarse asimismo el desarrollo y la rehabilitación de las infraestructuras económicas y sociales, las inversiones industriales complementarias de las acciones de cooperación.

2. Se dará preferencia a aquellos proyectos y acciones financieras que tengan como objetivo:

- en el sector agrícola, el desarrollo de las producciones agrícolas deficitarias, especialmente el de las producciones de plantas comestibles, sobre todo en el marco de programas plurianuales y de acciones relacionadas con la estrategia nacional alimentaria. Para obtener un máximo de eficacia, deberá buscarse una concentración de los recursos en sectores específicos;
- en el sector industrial y de los servicios, el fomento de acciones conjuntas entre operadores de los Estados miembros de la Comunidad y operadores marroquíes, los contactos directos, el intercambio de información, la

promoción de las inversiones y la aportación de capitales privados, y el apoyo a las pequeñas y medianas empresas, incluidas las artesanales, con el fin de favorecer el empleo;

- en el ámbito científico y tecnológico, la ampliación de la capacidad de formación y de investigación de Marruecos y el establecimiento o potenciación de los lazos entre instituciones de formación y de investigación marroquíes y europeas, privadas y públicas;
- en el ámbito comercial, la diversificación y promoción de las exportaciones, así como la organización de contactos entre operadores marroquíes y operadores de los Estados miembros de la Comunidad;
- en los ámbitos prioritarios mencionados anteriormente, acciones de formación práctica, en relación con proyectos o acciones, en la empresa y en instituciones de investigación.

3. Las contribuciones financieras de la Comunidad se destinarán a cubrir los gastos internos y externos necesarios para la realización de proyectos (incluyendo los gastos de estudios, de asesores de ingeniería y de asistencia técnica) o de acciones ya aprobados. No podrán utilizarse para cubrir los gastos corrientes de administración, mantenimiento y funcionamiento.

Artículo 4

1. Los proyectos de inversiones tendrán acceso a la financiación, bien mediante préstamos del Banco, bien mediante capitales de riesgo, bien mediante ayudas no reembolsables, o bien mediante una combinación de estos medios.

2. Las acciones de cooperación técnica y económica se financiarán por regla general mediante ayudas no reembolsables.

Artículo 5

1. Los importes que podrán comprometerse cada año deberán repartirse de la manera más uniforme posible a lo largo de todo el período de aplicación del presente Protocolo.

2. El posible remanente de los fondos no comprometido, al terminar el período mencionado en el apartado 1 del artículo 2 se utilizará hasta que se agote. En caso de quedar un remanente, se utilizará en las mismas condiciones que las previstas en el presente Protocolo.

Artículo 6

1. Los préstamos concedidos por el Banco, con cargo a sus recursos propios, se concederán según las modalidades, condiciones y procedimientos previstos en sus estatutos, y estarán sujetos a unas condiciones de duración establecidas basándose en las características económicas y financieras de

los proyectos a los que se destinen, teniendo en cuenta asimismo las condiciones que prevalezcan en los mercados de capitales en los que el Banco obtenga sus recursos. El tipo de interés se fijará según las prácticas del Banco en esta materia en el momento de la firma de cada contrato de préstamo.

2. Las condiciones y modalidades de las contribuciones para la formación de capitales de riesgo serán determinadas caso por caso.

3. Las ayudas a cargo de los recursos presupuestarios de la Comunidad, con excepción de las destinadas a las operaciones de los capitales de riesgo, serán concedidas y gestionadas por la Comisión.

4. Los fondos mencionados en el artículo 2 podrán concederse al Estado o por mediación del Estado o de organismos marroquíes adecuados, que se encargarán de asignar los fondos a los beneficiarios en las condiciones establecidas, de acuerdo con la Comunidad, basándose en las características económicas y financieras de los proyectos y acciones a los que estén destinados.

Artículo 7

La asistencia prestada por la Comunidad para la realización de algunos proyectos podrá adoptar, con la aprobación de Marruecos, la forma de una financiación conjunta en la que participarían, en particular, organismos e instituciones de crédito y desarrollo de Marruecos, de los Estados miembros o de terceros Estados, u organismos financieros internacionales.

Artículo 8

Podrán acogerse a la cooperación financiera y técnica:

- a) de manera general:
 - el Estado Marroquí,
- b) con la conformidad del gobierno marroquí y para proyectos o acciones aprobados por él:
 - los organismos públicos de desarrollo de Marruecos,
 - los organismos privados que operen en Marruecos para el desarrollo económico y social,
 - las empresas que ejerzan su actividad según los métodos de gestión industrial y comercial y que se hayan constituido en personas jurídicas con arreglo a la legislación de Marruecos,
 - las agrupaciones de productores nacionales de Marruecos o, a falta de tales agrupaciones y con carácter excepcional, los propios productores,
 - los becarios y personal en período de prácticas enviados por Marruecos en el marco de las acciones de formación contempladas en el artículo 3.

Artículo 9

1. Con objeto de una utilización óptima de los instrumentos y medios establecidos en el Protocolo y de la realización de los objetivos establecidos en el artículo 3, la Comunidad y Marruecos, a partir de elementos aportados por Marruecos, procederán a un examen:

- de los objetivos prioritarios de desarrollo elegidos en el ámbito nacional por el Gobierno de Marruecos,
- de los sectores en los que vaya a centrarse la contribución comunitaria teniendo en cuenta, en particular, las intervenciones de los demás proveedores de fondos en el plano bilateral o multilateral y, otros instrumentos comunitarios, incluida la ayuda alimentaria,
- de las medidas y de las acciones más adecuadas para la realización de los objetivos sectoriales contemplados en el segundo guión o, cuando dichas acciones no estén lo suficientemente definidas, de las grandes líneas de los programas de apoyo a políticas definidas por el país en dichos sectores,
- de los programas de acciones de interés regional que puedan ser financiados por la Comunidad.

2. Sobre esta base, la Comunidad y Marruecos elaborarán de común acuerdo, un programa indicativo que comprometa a ambas partes y que establezca los objetivos específicos de la cooperación financiera y técnica, los sectores prioritarios de intervención y los programas de acciones previstos.

3. El programa indicativo podrá revisarse de común acuerdo para tener en cuenta los cambios producidos en la situación económica de Marruecos o en los objetivos y prioridades establecidos por su plan de desarrollo.

4. La Comunidad y Marruecos continuarán realizando intercambios de opiniones en el marco de las instancias adecuadas y procederán, al menos una vez durante el período de ejecución del Protocolo y a más tardar antes de que finalice el tercer año desde la entrada en vigor del presente Protocolo, a una valoración de la aplicación del programa indicativo.

Artículo 10

1. Las solicitudes de ayuda financiera sólo podrán ser presentadas a la Comunidad por el Gobierno del Reino de Marruecos por cuenta propia o por cuenta de los otros beneficiarios indicados en el artículo 8.

2. La Comunidad instruirá las solicitudes de financiación en colaboración con las autoridades marroquíes competentes y los demás beneficiarios, de conformidad con los objetivos definidos en el artículo 3 y les informará del curso dado a dichas solicitudes.

Artículo 11

1. Marruecos o los demás beneficiarios mencionados en el artículo 8 serán responsables de la ejecución, gestión y

mantenimiento de las realizaciones que sean objeto de financiación con arreglo al presente Protocolo.

La Comunidad se asegurará de que la utilización de esta ayuda financiera se atenga a las asignaciones decididas y de que se realice en las mejores condiciones económicas.

2. Los proyectos y programas de acciones serán objeto de evaluaciones adecuadas cuyos resultados se comunicarán a las dos partes que, de común acuerdo, adoptarán las medidas necesarias.

3. Algunas modalidades de gestión de las ayudas financieras concedidas por la Comunidad serán objeto de un Canje de Notas o de un acuerdo marco entre la Comisión y Marruecos con motivo de la celebración del presente Protocolo.

Artículo 12

1. La participación en las adjudicaciones, licitaciones, contrataciones públicas y contratos que puedan ser financiados estará abierta, en igualdad de condiciones, a todas las personas físicas y jurídicas incluidas en el ámbito de aplicación del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y a todas las personas físicas y jurídicas de Marruecos. Dichas personas jurídicas, constituidas de conformidad con la legislación de cualquiera de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea o de Marruecos deberán tener su sede social, su administración central o su centro de actividad principal en los territorios en que se aplique el Tratado CEE, o en Marruecos; no obstante, en el caso en que en dichos territorios o en Marruecos sólo tengan su sede social, su actividad deberá mantener una relación efectiva y continua con la economía de dichos territorios o de Marruecos.

2. De acuerdo con Marruecos, y con objeto de fomentar la cooperación regional, las personas físicas y jurídicas nacionales de países en desarrollo asociados a la Comunidad en virtud de acuerdos globales de cooperación o de asociación podrán ser autorizados por la Comunidad, a petición del gobierno marroquí, caso por caso y a título excepcional, a participar en las operaciones contempladas en el apartado 1 financiadas por la Comunidad. La posibilidad para estas personas físicas y jurídicas de acogerse a la presente disposición se considerará, por analogía, en las mismas condiciones que las contempladas en el apartado 1.

Artículo 13

Con el fin de favorecer la participación de las empresas marroquíes en la ejecución de contratos y con objeto de garantizar la aplicación rápida y eficaz de los proyectos y acciones financiados por recursos gestionados por la Comisión:

1) De común acuerdo entre Marruecos y la Comisión, se podrá organizar un procedimiento de concurso acelera-

do, con plazos más cortos para la presentación de ofertas, cuando se trate de ejecutar contratos de obras que por su magnitud interesen principalmente a empresas marroquíes.

La organización de este procedimiento acelerado no excluye la posibilidad de realizar un concurso internacional cuando se considere que la naturaleza de las obras que deban realizarse o el interés por ampliar la participación justifique una invitación a la competencia internacional;

2) Cuando se compruebe la urgencia o cuando la naturaleza, la escasa importancia o las características particulares de determinadas obras o de los suministros así lo justifiquen, Marruecos podrá autorizar, con carácter excepcional, de acuerdo con la Comisión, adjudicaciones consecutivas a concursos restringidos, la contratación directa y la ejecución directa por la propia administración.

Los procedimientos contemplados en los puntos 1) y 2) se podrán organizar para operaciones cuyo coste estimado sea inferior a los 3 millones de ECU.

Artículo 14

1. Marruecos favorecerá los concursos y contratos previstos para la ejecución de proyectos o de acciones financiadas por la Comunidad, con un régimen fiscal y aduanero no menos favorable que el aplicado al otorgante de ayuda bilateral más favorecido o a la organización internacional en materia de desarrollo más favorecida.

2. El contenido del régimen contemplado en el apartado 1 será objeto de un Canje de Notas entre las partes.

Artículo 15

Marruecos tomará las medidas necesarias para que los intereses y demás cantidades adeudadas al Banco como consecuencia de las operaciones efectuadas en virtud del presente Protocolo no estén sometidos a ningún impuesto o exacción de carácter fiscal, nacional o local.

Artículo 16

Cuando se conceda un préstamo a un beneficiario que no sea el Estado marroquí, el Banco supeditará la concesión del mismo a la garantía de este último o a otras garantías suficientes.

Artículo 17

Durante todo el período de duración de los préstamos o de las operaciones de capitales de riesgo contemplados en el artículo 2, Marruecos se compromete a poner a disposición:

- a) de los beneficiarios o de sus garantes, las divisas necesarias para el servicio de los intereses, comisiones y la amortización de los préstamos y ayudas sobre capitales de riesgo concedidos para realizar intervenciones en su territorio;
- b) del Banco, las divisas necesarias para la transferencia de todas las cantidades recibidas por el país en moneda nacional y que representan los ingresos y los productos netos de las operaciones de adquisición de participación de la Comunidad en el capital de las empresas.

Artículo 18

Los resultados de la cooperación financiera y técnica podrán ser objeto de estudio en el seno del Consejo de cooperación. Este último definirá, en su caso, las orientaciones generales de dicha cooperación.

Artículo 19

Un año antes de la expiración del presente Protocolo, las Partes Contratantes estudiarán las disposiciones que podrían tomarse en el ámbito de la cooperación financiera y técnica para un posible nuevo período.

Artículo 20

El presente Protocolo se incorpora como anexo al Acuerdo de cooperación celebrado entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos.

Artículo 21

1. El presente Protocolo se someterá a aprobación según los procedimientos propios de las Partes Contratantes, las cuales se notificarán el cumplimiento de los procedimientos necesarios al respecto.

2. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que se hayan efectuado las notificaciones previstas en el apartado 1.

Artículo 22

El presente Protocolo se redacta en doble ejemplar, en lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y árabe, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Protocolo.

Til bekræftelse heraf har undertegnede befuldmægtigede underskrevet denne protokol.

Zu Urkund dessen haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter dieses Protokoll gesetzt.

Εις πίστωση των ανωτέρω, οι υπογεγραμμένοι πληρεξούσιοι έθεσαν τις υπογραφές τους στο παρόν πρωτόκολλο.

In witness whereof the undersigned Plenipotentiaries have signed this Protocol.

En foi de quoi, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leurs signatures au bas du présent protocole.

In fede di che, i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce al presente protocollo.

Ten blijke waarvan de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder dit Protocol hebben gesteld.

Em fé do que, os plenipotenciários abaixo assinados apuseram as suas assinaturas no final da presente Protocolo.

واشباتا لما تقدم ، وضع المندوبون المفوضون توقيعهم
اسفل هذا البروتوكول .

Hecho en Rabat, el veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

Udfærdiget i Rabat, den seksogtyvende mai nitten hundrede og otteogfirs.

Geschehen zu Rabat am sechszwanzigsten Mai neunzehnhundertachtundachtzig.

Έγινε στο Ραμπάτ, στις είκοσι έξι Μαΐου χίλια εννιακόσια ογδόντα οκτώ.

Done at Rabat, on the twenty-sixth day of May in the year one thousand nine hundred and eighty-eight.

Fait à Rabat, le vingt-six mai mil neuf cent quatre-vingt-huit.

Fatto a Rabat, addì ventisei maggio millenovecentottantotto.

Gedaan te Rabat, de zesentwintigste mei negentienhonderd achtenachtig.

Feito em Rabat, em vinte e seis de Maio de mil novecentos e oitenta e oito.

حرر في الرباط في السادس والعشرين من شهر ماي عام الف
وتعمائة وثمانية وثمانون .

Por el Consejo de las Comunidades Europeas

For Rådet for De europæiske Fællesskaber

Für den Rat der Europäischen Gemeinschaften

Για το Συμβούλιο των Ευρωπαϊκών Κοινοτήτων

For the Council of the European Communities

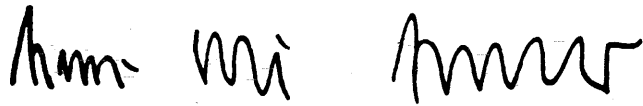
Pour le Conseil des Communautés européennes

Per il Consiglio delle Comunità europee

Voor de Raad van de Europese Gemeenschappen

Pelo Conselho das Comunidades Europeias

عن مجلس المجموعات الأوروبية



C. Cheysson

Por el Reino de Marruecos

For Kongeriget Marokko

Für das Königreich Marokko

Για το Βασίλειο του Μαρόκου

For the Kingdom of Morocco

Pour le royaume du Maroc

Per il Regno del Marocco

Voor het Koninkrijk Marokko

Pelo Reino de Marrocos

عن المملكة المغربية

